

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la demanda y el escrito de subsanación no se evidencia que la parte demandante hubiese subsanado la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio frente a los numerales 2 y 4, por lo que se pasa a exponer:

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso, se podrán acumular varias pretensiones siempre que “... *las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*”(subrayado fuera del texto original); pese a que se le advirtió al actor que las pretensiones identificadas con los numerales *cuarto* y *quinto* resultaban **excluyentes** con la pretensión primera, toda vez que no puede pretenderse, al mismo tiempo, la declaración de la división material y a su vez la división por venta como pretensiones principales ambas, pues es claro que uno y otro tipo de división **no** pueden ser concurrentes en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso que dispone que mediante auto se decretará “*la división o la venta solicitada*”¹, esto es, o bien se ordena la división material del bien pero no su venta, o bien se ordena la venta pero no su división material; por lo expuesto, se concluye que persiste la indebida acumulación de pretensiones, además de que nada al respecto se corrigió o modificó en la subsanación, tal y como da cuenta la pretensión identificada con el numeral *tercero* visible en el archivo 010 del expediente.

2. El legislador estableció como **requisito especial** en los procesos divisorios la presentación de un dictamen pericial en el que se determine “... *el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*” (artículo 411 C.G.P); la parte pretende subsanar la omisión advertida en el numeral 4 del auto inadmisorio allegando un dictamen pericial que tuvo como objeto, tal y como se refiere en la página 58 del archivo 010, el **avalúo comercial** del bien objeto de división sin que se indicara o aportara experticia que hubiese manifestado cuál es el **tipo de división** procedente, motivo que impone concluir que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, sin que sea posible afirmar que se trata de una división por venta, pues el dictamen nada dice al respecto y por lo aquí anotado frente a las pretensiones tampoco es posible establecer tal distinción.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 90 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda presentada por **Pedro Delgado Gómez** contra **Ismael Rivera**, por lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

¹ Resaltado propio del despacho.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0ab215a4b31ac6c1ffa8734b94b5c9ea82993589009597ec2bc8787f181b**

Documento generado en 30/03/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>